

colombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

3. Organizaciones de Segundo Nivel son asociaciones de consejos comunitarios, constituidos de conformidad con el Decreto 1745 de 1995, y las organizaciones que agrupan a más de dos (2) organizaciones, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia, siempre y cuando el área de influencia de dichas organizaciones corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

Artículo transitorio 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, se deberá proceder a la elección de los representantes de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras ante las comisiones consultivas departamentales, distrital y de alto nivel. En caso, de no darse cumplimiento a lo dispuesto en la presente disposición, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 23 del presente decreto.

Artículo transitorio 2. Las organizaciones de base, se adecuarán a las disposiciones del presente decreto dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo, en caso contrario, serán excluidas del Registro Único de Consejos Comunitarios y Organizaciones de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia. Para tal efecto, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, hará los requerimientos que sean necesarios, expedirá las resoluciones respectivas y efectuará las notificaciones que sean del caso. Se exceptúan de esta disposición: a) Los consejos comunitarios, y b) Las organizaciones de base que cuentan con resolución de inscripción expedida con posterioridad al 1° de enero de 2006.

Artículo transitorio 3. Las Comisiones Consultivas Departamentales y Distrital de Bogotá, adoptarán su reglamento interno dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a su conformación. Copia de dicho reglamento interno deberá ser remitida, por la respectiva Secretaría Técnica, a la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Artículo transitorio 4. La Comisión Consultiva de Alto Nivel adoptará su reglamento interno en la primera sesión que realice a partir del 1° de noviembre de 2008.

Artículo 32. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 2248 de 1995; 2344 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2008.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3760 DE 2008

(septiembre 25)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la titularización hipotecaria, las sociedades titularizadoras y el régimen de financiación especializado de vivienda definido en la Ley 546 de 1999.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, Delegatario de las funciones presidenciales conforme al Decreto número 3539 del 16 de septiembre de 2008, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política; por los artículos 1°, 3° y 6° de la Ley 35 de 1993; por el artículo 2° numeral 4 y artículos 8°, 12 y 17 numeral 5 de la Ley 546 de 1999; por el artículo 4° literal c) y el inciso final del numeral 1 del párrafo 3° del artículo 75 de la Ley 964 de 2005; y por el numeral 1 literal n) del artículo 7° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1° de la Ley 795 de 2003; y por el numeral 1 literal f) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

CAPITULO I

Normas relacionadas con las sociedades titularizadoras

Artículo 1°. Modificase el artículo 2° del Decreto 1719 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Objeto social.** Las sociedades titularizadoras tendrán como objeto social exclusivo la titularización de activos hipotecarios, derivados de procesos de financiación de vivienda”.

Artículo 2°. Modificase el artículo 3° del Decreto 1719 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Operaciones autorizadas.** En desarrollo de su objeto social las sociedades titularizadoras podrán:

1. Recibir cartera hipotecaria a cualquier título.

2. Originar, estructurar y administrar procesos de titularización de cartera hipotecaria originada en Colombia o en el exterior para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, para lo cual emitirán títulos respaldados con créditos hipotecarios y sus garantías, con derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, o con créditos hipotecarios futuros y sus garantías en desarrollo de contratos de compraventa de créditos hipotecarios futuros, los cuales podrán ser colocados en Colombia o en el exterior.

3. Originar, estructurar y administrar procesos de titularización respaldados con bonos y títulos hipotecarios para lo cual podrá recibir dichas especies de títulos a cualquier título.

4. Prestar servicios para el desarrollo de procesos de movilización de activos hipotecarios incluyendo asesoría para la estructuración, emisión y colocación de bonos y títulos hipotecarios, la administración de universalidades de activos hipotecarios derivados de procesos de emisión de bonos hipotecarios, la administración de procesos de titularización de activos

hipotecarios en Colombia o en el exterior y el desarrollo de operaciones de titularización de flujos derivados de contratos de leasing habitacional.

5. Avalar, garantizar y en general suministrar coberturas en procesos de movilización de activos hipotecarios originados en Colombia o en el exterior, incluyendo las titularizaciones en que actúe como originador o emisor.

6. Realizar actos de comercio sobre cartera, títulos y bonos hipotecarios, incluyendo sus derechos y garantías, siempre y cuando guarden relación con el objeto social exclusivo previsto para las sociedades titularizadoras.

7. Participar en el capital de compañías nacionales o extranjeras que se encuentren facultadas para la movilización de activos hipotecarios.

8. Emitir títulos de deuda respaldados con su propio patrimonio.

9. Obtener créditos, garantías o avales.

10. Administrar su tesorería y realizar las operaciones pertinentes para tal fin.

11. Celebrar los contratos conexos o complementarios que resulten necesarios para el cumplimiento de las operaciones autorizadas.

Artículo 3°. *Capital mínimo de las sociedades titularizadoras.* Las sociedades titularizadoras de objeto exclusivo, cuya actividad principal consista en estructurar, administrar y emitir títulos, en los términos previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley 546 de 1999, deberán acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia un capital mínimo de por lo menos cincuenta y nueve mil novecientos veintinueve millones de pesos (\$59.929.000.000), para efectos de obtener la autorización de la oferta pública de los valores que se emitan en desarrollo de procesos de titularización hipotecaria. El monto del capital mínimo mencionado se establecerá como resultado de la sumatoria de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, reservas, superávit por prima en colocación de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, revalorización del patrimonio y bonos obligatoriamente convertibles en acciones. Para efectos del cálculo del capital mínimo se deducirán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Parágrafo. El capital mínimo de las sociedades titularizadoras se ajustará a partir del primero (1°) de enero de cada año en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE del año inmediatamente anterior. El valor resultante se aproximará al múltiplo en millones de pesos inmediatamente superior.

CAPITULO II

Normas relacionadas con la titularización hipotecaria y el sistema especializado de financiación de vivienda

Artículo 4°. Modificase el artículo 2° del Decreto 1787 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar.** Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

En los términos del artículo 4° de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo en desarrollo de lo cual, les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13, y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y párrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1° del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente decreto”.

Artículo 5°. Modificase el artículo 6° del Decreto 1787 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 6°. Cánones extraordinarios.** Al inicio o en cualquier momento durante la ejecución del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se podrán realizar pagos extraordinarios. Los cánones extraordinarios se reflejarán en el contrato de leasing habitacional de la siguiente forma, a elección del locatario:

a) Un menor valor de los cánones;

b) Una reducción del plazo del contrato;

c) Un menor valor de la opción de adquisición.

Parágrafo. Los abonos que se realicen a los contratos de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar, con el producto de los retiros parciales del auxilio de cesantías de los trabajadores individualmente considerados o sus cónyuges o compañeros permanentes en los términos de la legislación vigente, podrán considerarse como cánones extraordinarios en los términos del presente artículo”.

Artículo 6°. Modificase el artículo 8° del Decreto 1787 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 8°. Propiedad del inmueble.** El bien inmueble entregado en leasing habitacional deberá ser de propiedad de la entidad autorizada durante el término del contrato, derecho de dominio que se transferirá cuando el locatario ejerza la opción de adquisición, pague su valor y se cumplan las normas aplicables sobre tradición de la propiedad. Lo anterior, sin perjuicio de que varias entidades autorizadas entreguen en leasing conjuntamente inmuebles de propiedad común mediante la modalidad de leasing habitacional sindicado.

En todo caso las entidades autorizadas podrán transferir a sociedades titularizadoras o a sociedades fiduciarias los bienes inmuebles objeto de contratos de leasing habitacional, cuando dicha transferencia tenga por objeto el desarrollo de procesos de titularización de flujos derivados de dichos contratos a partir de universalidades o patrimonios autónomos, respectivamente”.

Artículo 7°. Modificase el artículo 14 del Decreto 1787 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 14. Titularización de contratos de leasing habitacional.** Las entidades autorizadas para realizar contratos de leasing habitacional, las sociedades titularizadoras y las sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonios autónomos, podrán obrar como originadoras o emisoras, según sea el caso, de títulos representativos de flujos derivados de contratos de leasing habitacional, los cuales para todos los efectos tendrán la condición de títulos hipotecarios. Las condiciones, características y requisitos para la emisión de este tipo de títulos se sujetarán a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 546

de 1999, en el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, en la Resolución 775 de 2001 de la Superintendencia de Valores y en las demás normas aplicables a la emisión y colocación de títulos hipotecarios para la financiación de vivienda derivados de procesos de titularización de activos hipotecarios”.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 145 de 2000 el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Condiciones de los créditos.** Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 y demás normas concordantes de la Ley 546 de 1999, los créditos de vivienda individual a largo plazo, entendidos como aquellos otorgados por los establecimientos de crédito a personas naturales para financiar la adquisición de vivienda nueva o usada, la reparación, remodelación, subdivisión o mejoramiento de vivienda usada, o la construcción de vivienda propia, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Monto del crédito. Podrá financiarse hasta el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Dicho valor será el precio de compra o el de un avalúo practicado dentro de los seis (6) meses anteriores al otorgamiento del crédito.

En los créditos destinados a la financiación de vivienda de interés social podrá financiarse hasta el ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble;

b) Límite para la primera cuota. La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares.

Los ingresos familiares están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de cónyuges o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil;

c) Seguros. Los inmuebles financiados deberán estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto”.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 31 del Decreto 1453 de 1998, con el siguiente literal:

“f) Operación de leasing habitacional destinada a la financiación de la vivienda familiar del trabajador”.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2° y 3° del Decreto 1719 de 2001; 2°, 6°, 8° y 14 del Decreto 1787 de 2004; 1° del Decreto 145 de 2000; adiciona un literal f) al artículo 31 del Decreto 1453 de 1998 y deroga la Resolución 117 de 2001 de la Superintendencia de Valores.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de septiembre de 2008.

FABIO VALENCIA COSSIO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

CONTENIDO

	Pág.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Decreto número 3737 de 2008, por el cual se modifican los Decretos 1616 de 2005 y 2759 de 2006.....	1
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 3735 de 2008, por el cual se efectúa un nombramiento en interinidad.....	1
Resolución ejecutiva número 366 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	1
Resolución ejecutiva número 367 de 2008, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 231 del 11 de julio de 2008.....	3
Decreto número 3770 de 2008, por el cual se reglamenta la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; se establecen los requisitos para el Registro de Consejos Comunitarios y Organizaciones de dichas comunidades y se dictan otras disposiciones.....	36
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 3734 de 2008, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 131 de la Ley 100 de 1993.....	6
Decreto número 3760 de 2008, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la titularización hipotecaria, las sociedades titularizadoras y el régimen de financiación especializado de vivienda definido en la Ley 546 de 1999.....	39
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Resolución número 4082 de 2008, por la cual se crea el Comité Antitrámites y de Gobierno en Línea del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General.....	6
Comando General de las Fuerzas Militares	
Resolución número 0892 de 2008, por la cual se impone una multa a Farmionni Scalpi S.A.	8
Comando General de las Fuerzas Militares Dirección General de Sanidad Militar	
Resolución número 1296 de 2008, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0892 del 19 de junio de 2008.....	9

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000303 de 2008, por la cual se reglamenta el Incentivo a la Asistencia Técnica prestada por CORPOICA.....	11
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Decreto número 3740 de 2008, por el cual se definen los criterios para la distribución de los excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA de que trata el artículo 43 de la Ley 1122 de 2007 y parcialm.....	11
Resolución número 003587 de 2008, por la cual se modifica la Resolución 2152 de 1996 modificada por la Resolución 00643 de 2004.....	13
Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud	
Acuerdo número 397 de 2008, por el cual se adiciona el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Subcuentas de Compensación, Promoción y Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para la vigencia fiscal 2008 y se dictan otras disposiciones.....	14
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 3725 de 2008, por el cual se concede la Orden del Mérito Industrial en la Categoría de “Oficial”.....	16
Circular externa número 0033 de 2008.....	16
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 004099 de 2008, por la cual se da Apertura a la Selección Abreviada de Menor Cuantía número STH-003 de 2008 y se designa el Comité Evaluador.....	17
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de la Salud	
Resolución número 01013 de 2008, por medio de la cual se habilita a la Caja de Compensación Familiar de Fenalco “Comfenalco Antioquia”, para la operación del programa de Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.....	18
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 085 de 2008, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende expedir la CREG con el fin de adoptar normas sobre las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para establecer el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	23
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	
Resolución número 000200 de 2008, por medio de la cual se adjudica un terreno baldío....	27
Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Resolución número 614 de 2008, por la cual se establecen las tarifas para el reconocimiento y pago de honorarios a los peritos que actúan como contratistas del Instituto, por la realización de avalúos especiales (comerciales).....	28
Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de ColombiaResolución número 1954 de 2008, por la cual se amplía el plazo para presentar ofertas en la Selección Abreviada número 002 de 2008 de Subasta Inversa Presencial.....	28
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA	
Sociedad Hotelera Tequendama S.A.	
Resolución número 106 de 2008, por la cual se modifica el reglamento para los procedimientos de la actividad contractual de la Sociedad Hotelera Tequendama S.A.....	29
V A R I O S	
Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca	
La Directora de Pensiones (E.) de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció Jerónimo Sotelo, y a reclamar el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes se presentó Rosa María Medina Rojas.....	35
La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que falleció María Arcenia Castañeda de García, y a reclamar el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas y no cobradas, se presentaron William García Castañeda y Edgar García Castañeda,.....	35
Notaría Segunda de Chiquinquirá	
El Notario Segundo del Círculo del Chiquinquirá, emplaz a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de liquidación sucesoral intestada del causante Julio Moisés Pinilla Amador.....	35
Notaría Unica del Círculo de Junín, departamento Cundinamarca	
La Notaria Unica del Círculo de Junín, departamento Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la herencia dejada por Noé Salvador Rodríguez Beltrán.....	35
La Notaria Unica del Círculo de Junín, departamento Cundinamarca, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite notarial de la liquidación de la sociedad conyugal y herencia dejada por Luis Alberto Gómez León.....	35
El Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró en interdicción a Jorge Enrique y Norma Myriam Sánchez Sánchez.....	36
El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que se declaró la interdicción judicial definitiva de José Fernando Barreto Martínez.....	36
LICITACIONES	
Municipio de Guaduas. Licitación pública N° 001-2006.....	7